



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-41-05-001-2023-00084-01
PROCESO: IMPUGNACION ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE: KLEIVERSON JOSE PEREIRA PEREZ agente oficio de XXX
DEMANDADO: ECOOPSOS EPS HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (20232)

Al Despacho de la señora Juez, la presente impugnación de la acción de tutela concedida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE IMPUGNACIÓN

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el contenido de la presente impugnación se hace procedente aceptar la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA:**

1° **ADMITIR** la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° 54-001-41-05-002-2023-00084 – 01 seguida por LEIVERSON JOSE PERIRA PEREZ AGENTE OFICIOSO DE XXX contra ECOOPSOS EPS, HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD e interpuesta por LA ESE HOSPITAL ERASMO MEOZ contra el fallo de fecha 20 de febrero de 2023.

2° **NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3° **DAR** el trámite corresponde a la presente impugnación, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	10 de marzo 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2021-00087
DEMANDANTE:	ALEJANDRA RAMIREZ
APODERADO DEL DEMANDANTE:	MISAEAL ALEXANDER ZAMBRANO GALVIS
DEMANDADO:	PIEDAD RAMIREZ PARIS COLMENARES
APODERADO DEL DEMANDADO:	DANIEL ALEJANDRO HUERTAS REQUEJO
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2021-00087 AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO-20230310_160406-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes, sus apoderados judiciales y el representante legal de la parte demandada.	
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	
Las partes presentaron sus alegatos de conclusión.	
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO	
SENTENCIA Al analizar las pruebas referenciadas, concluye este Despacho que la demandada PIEDAD RAMIREZ PARÍS COLMENARES, no cumplió con la carga probatoria que le correspondía de desvirtuar la presunción del artículo 24 del CST, por el contrario, las pruebas documentales referenciadas, dan cuenta que en verdad esta ejercía un poder subordinante sobre la demandante al ejercer su actividad como docente de jardín, al imponerle el cumplimiento de un horario, establecer que dimensiones debía abordar conforme el plan curricular, que actividades debía realizar con los estudiantes dentro de las jornadas y limitar la cantidad de éstas. Así las cosas, se declarará que entre la señora ALEJANDRA RAMIREZ y PIEDAD RAMIREZ PARÍS COLMENARES, existieron sendos contratos de trabajo por periodo académico desde el 01 de febrero al 30 de noviembre de los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020. PRESTACIONES SOCIALES Y VACACIONES La existencia del contrato de trabajo realidad reclamado, le da derecho a la demandante al reconocimiento de las prestaciones sociales y vacaciones no afectados por la prescripción, que corresponden a las causadas por los contratos de trabajo por periodo académico vigentes entre 01 de febrero al 30 de noviembre de 2018, 2019 y 2020. INDEMINIZACIÓN POR DESPIDO En este caso, una de las particularidades de la contratación de los docentes por periodo académico reglado en el artículo 101 del CST, es que estos no se prorrogan automáticamente y se entienden que finalizan al momento de la culminación del año escolar o periodo académico, sin que se requiera algún preaviso. Por esa causa, el hecho que la demandada PIEDAD RAMIREZ PARÍS COLMENARES, mediante comunicación del 03 de noviembre de 2020, le comunicara a la demandante que su contrato del año lectivo 2020, vencía el 30 de noviembre y no sería prorrogado, y que le informara posteriormente que no se abriría el curso por no contar con el número de estudiantes que se requería en el siguiente periodo, no se torna en injusto, por lo que no hay lugar a la indemnización reclamada. REEMBOLSO DE APORTES A SEGURIDAD SOCIAL Conforme se observa de las documentales obrantes en las páginas 26 a 79 del expediente, se evidencia que la señora ALEJANDRA RAMIREZ realizó aportes como independiente al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensión desde agosto de 2008 hasta enero de 2021, habida cuenta que había sido contratada a través de un contrato de prestación de servicios, cuando en la realidad	

existía un contrato de trabajo y la obligación del pago de estos aportes le correspondía al empleador en el porcentaje que establece la Ley.

Por lo anterior y dados los efectos de la prescripción, se **CONDENARÁ** a la demandada **PIEDAD RAMIREZ PARÍS COLMENARES** a reembolsar a la demandante **ALEJANDRA RAMIREZ**, los aportes pagados por la demandante como independiente al Sistema de Seguridad Social en pensión y salud por los contratos de trabajo por periodo académico vigentes entre 01 de febrero al 30 de noviembre de 2018, 2019 y 2020.

INDEMNIZACIÓN MORATORIA DEL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990

La sanción moratoria contemplada en esta normativa, opera cuando el empleador obligado a consignar las cesantías causadas inmediatamente en el año anterior, no lo realiza el 15 de febrero del año siguiente, lo que implica que en dicho lapso, los contratos de trabajo se encuentren vigentes.

Por ello, tratándose de los contratos de trabajo por periodo académico reglado por el artículo 101 del CST, cuya duración es por periodo o año escolar, no es procedente la indemnización por no consignación de cesantías, debido a que la obligación del pago de éstas surge al momento de su finalización en cada periodo o año escolar.

Por lo tanto, se negará la misma.

INDEMNIZACIÓN MORATORIA DEL ARTÍCULO 65 DEL CST

En cuanto a este tópico, se sigue el criterio que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, indicó en la Sentencia SL38182 del 17 de mayo de 2011, por ello, se considera que en este caso no existe buena fe de la demandada **PIEDAD RAMIREZ PARÍS COLMENARES**, en la medida que la vinculación de la demandante como docente debió ajustarse a lo establecido en el artículo 101 del CST, y no a un contrato de prestación de servicios de carácter civil, para sustraerse del pago de los derechos mínimos e irrenunciables que surgen de este, por lo que hay lugar a la imposición de la sanción moratoria del artículo 65 del CST, pero respecto al último contrato por no ser posible la imposición de moratorias simultáneas.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que entre la señora **ALEJANDRA RAMÍREZ** y la señora **PIEDAD RAMÍREZ PARIS COLMENARES**, existieron sendos contratos de trabajo por período académico del artículo 101 del Código Sustantivo del Trabajo, desde el 01 de febrero al 30 de noviembre de los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.

SEGUNDO: DECLARAR prescritos los derechos laborales de los contratos de trabajo por periodos académicos vigentes con anterioridad al 02 de marzo del 2021.

TERCERO: CONDENAR a la demandada **PIEDAD RAMÍREZ PARIS COLMENARES** a reconocer y pagar a la demandante **ALEJANDRA RAMÍREZ**, las prestaciones sociales y vacaciones causadas por los contratos de trabajo por periodo académico vigentes entre el 01 de febrero al 30 de noviembre de 2018, 2019 y 2020, correspondientes a los siguientes:

AÑO	CESANTÍAS	PRIMAS DE SERVICIOS	VACACIONES	INTERESES DE CESANTIAS
2018	\$458.333	\$458.333	\$229.166	\$45.833
2019	\$500.000	\$500.000	\$250.000	\$50.000
2020	\$558.333	\$558.333	\$279.166	\$558.333

CUARTO: CONDENAR a la demandada **PIEDAD RAMÍREZ PARIS COLMENARES** a reembolsar a la demandante **ALEJANDRA RAMÍREZ** los aportes pagados por esta como independiente del sistema de seguridad social en pensión y salud por los contratos de trabajo por periodo académico vigentes, entre el 01 de febrero al 30 de noviembre del 2018, 2019 y 2020.

QUINTO: CONDENAR a la demandada **PIEDAD RAMÍREZ PARIS COLMENARES** a reembolsar a la demandante **ALEJANDRA RAMÍREZ**, el respectivo cálculo actuarial de los aportes a pensión causados en el periodo que va del 01 al 30 de noviembre de los años 2006 y 2007, y del 01 de febrero al 30 de julio del 2008, con base en un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993.

SEXTO: CONDENAR a la demandada **PIEDAD RAMÍREZ PARIS COLMENARES** a reembolsar a la demandante **ALEJANDRA RAMÍREZ**, la sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 29 de la Ley 189 del 2002, en razón a un salario diario de \$22.333 pesos a partir del 30 de noviembre de 2020, por un periodo de 24 meses, que equivale a la suma de

\$16.080.000 y a partir del mes 25, los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas por prestaciones sociales adeudadas en dinero, ordenadas en la presente sentencia a la tasa máxima de créditos de libre asignación, certificados por la superintendencia financiera.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

OCTAVO: ABSOLVER a la demandada de las demás pretensiones de la demanda.

EJECUTORIA DE LA SENTENCIA

La anterior sentencia se declara ejecutoriada debido a que contra la misma no se interpusieron recursos, por lo anterior, se dispondrá fijar las agencias en derecho en la suma equivalente al 7% de las condenadas impuestas de conformidad con el Acuerdo PSAA-10554 de 2016.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO